



P O R
LOS COLEGIOS DE LA
Compañia de Iesus de las Ciuda-
des de Malaga, y Antequera.

C O N
El Dean y Cabildo de la santa Iglesia
de Malaga.

S O B R E
*Que a los dichos Colegios no se les reparta escusado, ni se co-
bre dellos el que se les ha repartido.*

PRETENDEN Los Colegios de la Cõ-
pañia de Iesus de Malaga, y Antequera, se re-
formen los autos del Consejo de veinte y
siete de Nouiẽbr del año passado de 1635.
en que se dio por bueno el repartimiento de escusado
hecho a los dichos Colegios, y se mandò cobrar de-
llos, y que se reuoque el repartimiento hecho, y man-
de no se haga adelante, declarando no estar los dichos
Colegios

65)

Colegios obligados a pagar cosa alguna por razon de escusado.

Para justificacion deste intento, solo parece necesario traer a la memoria que es escusado, su origen y naturaleza de que resulta, con notoriedad, que quien no percibe diezmos, ò por razon de beneficio que posea, ò por otra causa, no està obligado a la paga del escusado, ni comprehendido en la concordia que el Estado Ecclesiastico hizo con su Magestad, porque reconocido la Santidad de Pio. V. del zelo con que los Reyes de España han tratado siempre de la extirpacion de las heregias, oponiendose a los herejes, y enemigos de la Fè Catolica, consumiendole en esto sus rentas, y patrimonio, para ayuda este intento por breue de 15. de Julio de 1567. les concediò la tercer casa dezmera de todas las Parroquias destos Reynos, y por auerse diferido la execucion desto, y porque no se tratasse de cobrar lo corrido, por breue de 21. de Mayo de 571. comutiò esta gracia, en que fuesse la primer casa dezmera de cada Parroquia, hoc est, la casa mas rica, y que mayores diezmos tuuiesse, qual por parte de su Magestad fuesse eligida, lo qual se executò algunos años, y tãto quanto importaua esta casa, y los diezmos della, venia a auer de menos en la cilla comun, en que quedauan prejudicados todos los interesados en aquellos diezmos, y tanto menos pertencencia a cada uno en la rata que le auia de tocar, ò por el Beneficio que tenia, ò por la Raciõ, Canongia, Dignidad, ò por otra qualquiera causa, reconociendose en esto algunos inconuenientes. Por su mayor conueniencia el Estado Ecclesiastico acordò tomar medio con su Magestad, y darle 250j. ducados cada año de los que durasse esta gracia, por el dicho derecho de elegir casa escusada, y estos los reparten entre los interesados en los diezmos. Y siendo así que este repartimiento se haze por el beneficio que les resulta, de que aquella casa

no

no se separe de las demas, con que vienén a ser mayores las cantidades de los diezmos que les pertenecen, llano es, que a quien no tocaren los diezmos, ni tuviere participacion en ellos, ni beneficio en q̄ se separe, ò dexé de separar la dicha casa dezmera, no le podrá tocar nada del repartimiento de los 2 soy. ducados q̄ se dá a su Magestad en correspondencia de lo susodicho. Y no teniendo los Colegios de Malaga, y Antequera, como es hecho constante que no tienen interese alguno en los diezmos, ni perciben parte alguna de ellos, ni les resulta utilidad de que su Magestad elija, ò dexé de elegir la dicha casa dezmera, tampoco les puede tocar el dicho repartimiento. Esto que la misma razon está dictando, y persuade la naturaleza del negocio, se califica por los breues que los Sumos Pontifices han dado en fauor de la Camara Apostolica, Cardenales, y Orden de san Iuan, y otros, en los quales expressamente se dize, que no paguen escusado por razón de los frutos, ò diezmos que perciben a titulo de pensiones, ò beneficios que gozan, reconociendo, que no gozando diezmos, no puede estar vno comprehendido en la contribucion del escusado.

Solo resta satisfacer a vna informacion en derecho dada por el dicho Dean y Cabildo, en la qual omitiendo lo principal, que es probar, que todos los eclesiasticos, y comunidades, aunque no perciban diezmos, esten obligados al escusado: trata de responder a dos excepciones, en que dize se fundan los Colegios. Vna de prescripcion, en que yo no insisto, porque los Colegios no se valen della. Y otra, en que insinua, que aunq̄ los Colegios de Malaga, y Antequera no perciben diezmos, no los pagan, por ser exemptos de ellos, y q̄ esto basta para estar comprehendidos en la contribucion del escusado. Y dexado a parte la disputa q̄ la dicha informacion mueue, de si los diezmos son, ò no de derecho diuino, y si el Papa puede, ò no

no eximir de la paga dellos, porque no lo juzgo por
necesario para este pleyto: el dexar de pagar diezmos
no haze a vno comprehendido en la contribucion del
escusado, por la razon referida al principio, de que ni
tienen vtil, ni perjuizio en que su Magestad saque, o
dexe de sacar la dicha casa escusada. Y porq̄ aquello li-
mitadamente toca a los que perciben diezmos, & a-
liud est percipere, & aliud non soluere, vt ferè in termi-
nis notauit glos. singularis in ciem. r. verbo, Prohibue-
rint, de decimis, donde poniendo pena el texto cõtra
los Religiosos que apropiauan para sí los diezmos
deuidos a las Iglesias, dice la glosa, que esta pena no
comprende a los que dexan de pagar sus propios
diezmos, quod & probant Cardinal. ibi à num. 22. &
Ancharran. à num. 11. Ultra de que el dexar de pagar
diezmos los Padres de la Compania de todos sus fru-
tos absolutamente, non est omnino verum. De que
resulta deuerse reformar los dichos autos, dar por nu-
lo el repartimiento, y mandar que en lo de adelante
no se haga. Saluo, &c.

FRANCISCO DIAZ de la Compañia de Iesus,
 Procurador por la Prouincia de Castilla. Digo, que las
 Religiones han traydo pleyto cō los Arrédadores de las
 sisas, en razón de tomar prédas, y embaraçar las entradas de los
 bastiméto para su sustero; y auiedose procedido cō censuras
 agrauadas por mādado de V.m. lo lleuaron por via de fuerça
 al Cōsejo, donde se declarò que V.m. no hazia fuerça. Y para
 tener en guarda del derecho de mi parte. A V.m. suplico mād-
 de se me dè testimonio del dicho pleyto, y auto proueydo. Pi-
 do justicia, &c. Francisco Diaz. Que se le dè el testi monio
 al contenido que pide, y auto proueydo por los Señores del
 Real Consejo. El señor Licenciado Lorenço de Yturriçarra
 Vicario general desta villa de Madrid y su Partido lo proue-
 yò y mandò, en ella a veinte y quatro de Março de mil y seiscie-
 tos y treinta y cinco años, testigos, Ribas, y Haro Notarios.
 Licenciado Lorenço de Yturriçarra. Ante mi Iuan Perogila
 Natario. En cumplimiento de la peticion, y auto del señor
 Vicario general desta dicha villa de Madrid desta otra parte
 escrito, Yo Eugenio Lopez Notario publico, Apostolico, y
 Real del numero de la Audiencia Arçobispal desta dicha villa,
 doy fee y testimonio de verdad a todos los que vieré la presen-
 te, como pleyto y causa se ha seguido ante el dicho señor Vi-
 cario, y por ante mi como tal Notario, de pedimiero de las Re-
 ligiones y Conuentos desta Corte con Claudio de Cos Regi-
 dor desta dicha villa, y Administrador de la rêta del millon de
 vino, y azeyte, y vinagre, sobre las molestias que hazian los
 portazgueros de las puertas desta villa a los dichos Conue-
 ntos y Religiones, sobre la cobrança dela dicha renta del millõ
 de vino, y azeyte, y vinagre, y de las cosas que traè a sus casas
 los dichos Conuentos, para consumo y gastos de los bastimé-
 tos para su sustento, auiedose seguido. El dicho pleyto, y man-
 dado agruar censuras el dicho Vicario contra los portazgue-
 ros y demas personas que quitauan prendas a los dichos Con-
uentos y sus familiares, y otras personas que les trahian los di-
chos bastimentos, por parte del dicho Claudio de Cos Regi-
 dor desta villa se lleuò el dicho pleyto al Consejo supremo de
 su Magestad por via de fuerça de conocer y proceder el dicho
 Vizario en la dicha causa. Y auiedose visto y fecho relacion
 en el dicho Consejo, en veinte y siete dias del mes de Febrero
 deste presente año, salio el auto del tenor siguiente. En la villa
 de Madrid a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil y seiscie-
 cientos y treinta y cinco años. Visto por los señores del Con-
 sejo

sejo de su Magestad, el pleyto y causa Eclesiastica, que vino por via de fuerça de ante el Vicario desta villa, de pedimiento del Regidor Claudio de Cos, sobre que no le otorga la apelacion que interpuso del auto que proueyò en fauor de los Conuentos de las Religiones desta Corte. Dixeron, que el dicho Vicario, en no otorgar al dicho Claudio de Cos la apelacion que interpuso del auto por el proueydo; por el qual manda en conformidad de otro dado por el Vicario general de Toledo, contra los Comissarios de millones della, que no se cobre de las dichas Religiones, excediendo de las concessiones y Breues Pontificios, la sissa de la octaua parte del vino, vinagre, y azeyte, y de la carne, de los frutos de sus cosechas en la parte que dellos consumen en su sustento, y de lo q̄ les dan de limosna, y gastan en el culto Diuino, y que se les bueluan y restituyan los marauedis y prendas que les huierẽ sacado por paga, y para la cobrança de las dichas sissas de lo que gastã en el culto diuino, y se les dà de limosna, y de los frutos de sus cosechas en la parte que dellos consumen en su sustento; no ha hecho ni haze fuerça. Y lo señalaron los Señores del Gouierno. Su Señoria Illustrissima, Don Pedro Marmolejo, Don Francisco Antonio de Alarcon, Don Alonso Guillen de la Carrera, Dõ Antonio Chumazero, Don Fernãdo Pizarro, Don Luis Gudiel, Don Pedro Pacheco, Don Antonio de Valdes. Como lo susodicho consta y parece por el dicho processõ y autos, que quedan en el Oficio de mi el dicho Notario: y de mandamiento del dicho señor Vicario, y a pedimiento del dicho Padre Frãcisco Diaz de la Compañia de Iesus desta villa de Madrid, di el presente, en ella a veinte y siete de Março de mil y seiscientos y treinta y cinco años, y lo signè e firmè. En testimonio de verdad. Eugenio Lopez Notario publico.

En la villa de Madrid a *trece* dias del mes de *Mayo* del año de mil y seiscientos y *trece* años. *Pedro de Albornado*

Escrivano publico del Rey nuestro señor y residente en su Corte, corriji y concertè este traslado con el dicho testimonio original que arriba se haze menciõ, que le bolui a la parte del Hermano Francisco Diaz de la Compañia de Iesus, residente en el Colegio Imperial de ella, de cuyo pedimiento se sacò, con el qual concuerda, y va cierto y verdadero, siendo testigos a lo ver corregir y cõcertar

Juan Lopez de San Juan y Robel Camps
Escrivano publico del Rey
Escrivano publico del Rey
Escrivano publico del Rey
Escrivano publico del Rey

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.